

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, sábado 19 de Mayo de 1888.

Número 7,387

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 48 de 1888, por la cual se fijan dos sueldos.....	493
Ley 51 de 1888, por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones.....	493
Acta de la sesión del día 11 de Mayo.....	493
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.....	494
Telegramas.....	494
Resoluciones sobre rebajas de pena.....	494
Jueces de escrutinios del Departamento de Boyacá.....	494
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 455 de 1888, por el cual se reorganiza el Resguardo de las Salinas de Boyacá.....	494
Decreto número 486 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.....	494
Decreto número 492 de 1888, por el cual se hacen dos nombramientos.....	494
Decreto número 493 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.....	494
Diligencias de visita.....	495
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resoluciones números 225, 226, 227, 228, 229, 231 y 232.....	495
Vistas del Fiscal de la Comisión de suministros.....	496
Relación de los Alcaldes y Directores de Escuela que han remitido al Ministerio de Guerra informe geográfico sobre su respectivo Distrito.....	496
Ambros oficiales.....	496

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 48 DE 1888

(15 DE MAYO),

por la cual se fijan dos sueldos.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención a que la Comisión mixta de que trata el inciso 3.º del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886, debe entrar a desempeñar las funciones que le corresponden así en virtud del citado Protocolo como del dictamen proferido por el Gobierno mediador,

DECRETA :

Art. 1.º El Delegado del Gobierno colombiano disfrutará de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300) por el tiempo que duren los trabajos de la Comisión.

Art. 2.º Para el desempeño de sus trabajos, la Comisión tendrá un Secretario que disfrutará de un sueldo mensual de cien pesos (\$ 100).

Art. 3.º Si el Gobierno designare para Delegado a un individuo que resida fuera de la capital, de la República, podrá señalarle un viático que no exceda de doscientos pesos (\$ 200) para la comida e igual suma para el regreso.

Art. 4.º El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará a la Comisión los útiles que pueda necesitar.

Dada en Bogotá, a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Mayo de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 51 DE 1888

(16 DE MAYO),

por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º La República no reconoce en favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra—cualesquiera que sea la época a que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas a las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron a la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias y organizadas, conforme a sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación; todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional.

Para la comprobación de los gastos a que se refiere este artículo, deberán figurar en los expedientes de reclamación los antecedentes y comprobantes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas y que constituyeran la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado respectivo.

Art. 2.º Los créditos que constan en recibos expedidos por el Tesorero general de la República, los Intendentes de Hacienda, los Agentes fiscales ó los Intendentes de Ejército nombrados directamente por el Ejecutivo nacional, podrán ser reconocidos en sala de uno de los miembros de la Comisión, siempre que el Ministerio público haya emitido concepto favorable en el fondo de la reclamación.

Art. 3.º Las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasarán inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, en donde podrán complementarse por los interesados y por la Corte misma a virtud de los autos para mejor proveer que ésta tenga a bien dictar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 44 de 1886.

Art. 4.º Destínase a la amortización en remates de las órdenes de pago que se giren por el Ministerio de Guerra a favor de los Departamentos y en virtud de las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia, una cuarta parte de los fondos asignados para la deuda nueva por los incisos 2.º y 3.º del artículo 3.º de la Ley 87 de 1886; pero mientras se reconozcan tales créditos y en todo caso en que por cualquier circunstancia dejen de ocurrir a algún remate, la cuota correspondiente a ese mes se acumulará al remate de los demás créditos comprendidos en los incisos citados.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 16 de 1888.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

ACTA de la sesión del viernes 11 de Mayo de 1888. PRESIDENCIA DEL HONORABLE DELEGATARIO PÉREZ.

Con el quorum requerido, S. E. el Presidente declaró principados los trabajos de la Corporación a la una menos quince minutos de la tarde del día arriba enunciado.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión del día 9, y se firmó la correspondiente al 8 de los corrientes.

Se dió cuenta:

1.º Del orden del día;

2.º De los negocios sustanciados por la Presidencia;

3.º De una nota del Sr. General D. Miguel Montoya, en la que transcribe un telegrama del Sr. Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, admitiéndole la renuncia que hizo del puesto de primer suplente del Delegario por aquel Departamento Dr. Juan de Dios Ulloa; y

4.º De un despacho telegráfico del mismo Sr. Secretario de Gobierno del Cauca, dirigido al Sr. General Luis Capella Toledo, en que le participa aquel funcionario que, por virtud de la renuncia admitida al Sr. General Montoya, ha sido uombrado para desempeñar el puesto vacante en el Consejo.

Presente en el local de las sesiones el Sr. General Capella Toledo, S. E. el Presidente le exigió, y él prestó, el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir bien y fielmente los deberes de Delegario para que ha sido llamado.

Tuvieron tercer debate, y pasaron a ser leyes de la República, estos proyectos:

El de ley "por la cual se concede una remuneración vitalicia;" el cual se aprobó en acto secreto, por 15 votos contra uno, que contaron los HH. Sres. Gutiérrez y Salzedo Ramón. Pasó en comisión de revisión al H. Sr. Martínez Silva (Luis).

El de ley "por la cual se da una autorización al Gobierno;" que fué aprobado en votación ordinaria y repartido en comisión de revisión al H. Sr. Betancourt.

Puesto en conocimiento del Consejo el informe del H. Sr. Sarmiento, que estudió el decreto ejecutivo número 494 "sobre aseo, alumbrado y vigilancia de la capital de la República," se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Gobierno para encargarse temporalmente de ciertos servicios municipales;" y después de haber razonado en favor de él su autor, H. Sr. Sarmiento, el Consejo le dió su pase en votación secreta, por unanimidad de 17 votos escrutados por los Delegarios Sres. Goenaga y Sarmiento. Fué designado para informar sobre él antes de segundo debate el H. Sr. Herrera, con dos días de término.

Igualmente aprobó el Consejo en acto secreto, por quince balotas blancas contra dos negras, contadas por los HH. Sres. Betancourt y Roa, el proyecto de ley "reformativa de la 30 de 1888." Con 24 horas de término se repartió al H. Consejero Insiguare.

Con asistencia de S. S. el Ministro del Tesoro, continuó el segundo debate del proyecto de ley "que reforma las de suministros, empréstitos y expropiaciones." S. E. el Presidente dió al debate el siguiente artículo 1.º del proyecto, que había quedado pendiente en la sesión anterior:

"Art. 1.º La Comisión creada por la Ley 44 de 1886 no tiene facultad para conocer de las reclamaciones intentadas por los Departamentos por suministros, empréstitos, expropiaciones ó contribuciones de guerra."

El H. Sr. Roldán, que había quedado con derecho a la palabra, la renunció, y acto seguido S. S. el Ministro del Tesoro presentó la siguiente modificación a dicho artículo:

"Art. 1.º La República no reconoce en favor de los Departamentos, por suministros y empréstitos de guerra—cualesquiera que sea la época a que tales reclamaciones se refieran, siempre que tengan su origen en las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron a la Nación, tomándolas de sus propias rentas ordinarias y organizadas, conforme a sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas

rentas para contratar empréstitos sobre ellas, con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional. Para la comprobación de los gastos a que se refiere este artículo, deberán enviarse a la Comisión de suministros todos los antecedentes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas."

Tomaron parte en el debate, en pro, S. S. el Ministro citado y el H. Sr. Betancourt, y en contra, los HH. Sres. Uribe, Martínez Silva (Luis) y Holguín (Jorge), después de lo cual la modificación fué aprobada. En discusión para adoptarse, el H. Sr. Uribe la submodificó en los términos en que va a leerse:

"La República no reconoce a favor de los Departamentos, por suministros y empréstitos de guerra—cualesquiera que sea la época a que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas a las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron a la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias y organizadas, de las rentas de los Distritos, fondos especiales y fondos de Instrucción pública, conforme a sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas para contratar empréstitos sobre ellas, con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional. Para la comprobación de los gastos a que se refiere este artículo, deberán enviarse a la Comisión de suministros todos los antecedentes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas."

Combatida esta submodificación por S. S. el Ministro del Tesoro y sustentada por su autor, el Consejo la negó. Como continuase en discusión para ser adoptada la primera modificación, el H. Sr. Fonseca Plazas le introdujo esta nueva variante en la última parte, que también fué rechazada:

....."en copia debidamente autenticada; después de estas palabras: a la Comisión de suministros."

Por último, el H. Sr. Betancourt presentó a la consideración del Consejo esta otra submodificación que, apoyada por su autor, obtuvo el pase de la Corporación:

"Art. 1.º La República no reconoce en favor de los Departamentos, por los suministros y empréstitos de guerra—cualesquiera que sea la época a que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas a las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron a la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias y organizadas, conforme a sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación; todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional."

"Para la comprobación de los gastos a que se refiere este artículo, deberán enviarse a la Comisión de suministros todos los antecedentes y comprobantes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas, y que constituyeran la plena prueba de la reclamación, a juicio de la misma Comisión."

Leído por el Secretario el artículo 2.º original, S. E. el Presidente lo declaró virtualmente negado; es del tenor siguiente:

"Art. Los gastos de guerra hechos por los Gobiernos de los extinguidos Estados y que fueron cubiertos con fondos de los mismos, no son de cargo del Tesoro general."

El artículo 3.º redactado originariamente como en seguida se copia, fué aprobado:

"Los créditos que constan en recibos expedidos por el Tesorero general de la República, los Intendentes de Hacienda, los Agentes fiscales ó los Intendentes de Ejército nombrados directamente por el Ejecutivo nacional, podrán ser reconocidos